

CAPÍTULO IV

Causas de exclusión del delito



Artículos: 15 a 17

Artículo 15. El delito se excluye cuando:

- I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;**
- II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;**
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:**
 - a) Que el bien jurídico sea disponible;**
 - b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y**
 - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;**
- IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.**

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;
- V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado,**

siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

- VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;
- VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código;

- VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:
 - a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
 - b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código;

- IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o
- X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

Artículo 15. El delito se excluye cuando:

ERROR EN LA COMISIÓN DE UN DELITO, CREYENDO COMETER OTRO, NO ENTRAÑA CULPABLE IGNORANCIA.

Una interpretación armónica de la fracción XI del artículo 15 del Código Penal Federal, permite establecer que el legislador, si bien reconoce como excluyente de responsabilidad delictiva el hecho de "realizar la acción y omisión bajo error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal (error de tipo) o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta" (error de prohibición) siempre y cuando el error sea invencible no menos verdadero resulta que tal eximente no abarca ni puede abarcar a aquellos casos en los que el activo del delito, creyendo cometer un ilícito (introducción legal al país de mercancías de procedencia extranjera), comete otro distinto (introducción ilegal al país de estupefacientes), pues el error que prevé el dispositivo legal en cita, se refiere a la tipicidad de la conducta en abstracto al actuar contra derecho, sea cual fuere su posible encuadramiento, ya dentro de una u otra figura delictiva, caso en que la voluntad del activo es de todas suertes la de violar la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 762/88. Alberto Hurtado Martínez. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-I, página 256 (IUS: 230061).

Esta tesis también corresponde al artículo 15, fracción VIII.

EXCLUYENTES. Las excluyentes de responsabilidad (y por ende la legítima defensa), no deben presumirse, y sólo operan en favor de un encausado cuando se hallen fehacientemente demostradas, salvo los casos de presunciones legales que en materia de defensa legítima establece la propia ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 120/90. Juan Gómez Martínez. 17 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 586 (IUS: 211457).

Esta tesis también corresponde al artículo 15, fracción IV.

EXCLUYENTES. Las excluyentes de responsabilidad de legítima defensa, miedo grave, temor fundado, estado de necesidad, cumplimiento del deber y ejercicio de un derecho, se excluyen entre sí.

Amparo directo 5351/57. Pedro Zúñiga Pérez. 30 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XII, Segunda Parte, página 52 (IUS: 263976).

Esta tesis también corresponde al artículo 15, fracción VI.

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. DEBEN DEMOSTRARSE PLENAMENTE. Las excluyentes de responsabilidad penal deben comprobarse en forma plena,

a fin de que el juzgador pueda otorgarles el valor absoluto que legalmente les corresponde.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 22/90. Felipe Villegas Parra. 13 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Amparo directo 137/90. Cristina Fuentes Arias. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fernando Hernández Piña.

Amparo directo 90/92. Primitivo González Enríquez. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

Amparo directo 646/92. Felipe García Neri. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 720/92. Agustín Estrada Hernández. 26 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 63, marzo de 1993, tesis II.3o. J/46, página 41 (IUS: 216779).

Nota: Esta tesis también aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 544, página 330.

El artículo 197, fracción I, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194, fracción I.

EXCLUYENTES. DEBE PROBARLAS QUIEN LAS INVOCA. La comprobación de las excluyentes corresponde al que las invoca y no al Ministerio Público. Esto es así, porque cuando la ley establece una excluyente de responsabilidad a favor del acusado, respecto de un hecho punible que se le imputa, corresponde la prueba de ello a éste, de acuerdo con el principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 287/89. Doroteo Cano León. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo directo 55/90. José Francisco Ramos García. 1o. de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 304/90. Guadalupe Lorenzo Bretón. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 89/91. Bernabé Ponce Castillo. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez.

Amparo directo 512/91. Fernando Rivera Ramos. 30 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 53, mayo de 1992, tesis VI.1o. J/71, página 57 (IUS: 219226).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 545, página 330.

EXCLUYENTES, PRUEBA DE LAS. Las excluyentes de responsabilidad criminal deben comprobarse en forma plena para que el juzgador pueda otorgarles el valor absolutorio que legalmente les corresponde.

Sexta Época:

Amparo directo 2641/57. Alfonso Gallegos Gallegos. 24 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6348/59. Aristeo Pérez López. 30 de agosto de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 8390/60. José Gómez Ocampo. 22 de junio de 1961. Cinco votos.

Amparo directo 8581/61. José Morales Rodríguez. 28 de junio de 1962. Cinco votos.

Amparo directo 617/62. Enrique Tamahuaya López. 30 de julio de 1962. Mayoría de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice 1917-1995*, Tomo II, Primera Parte, tesis 155, página 88 (*IUS*: 390024).

MIEDO GRAVE, TEMOR FUNDADO Y ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTES DE. El miedo grave, el temor fundado y el estado necesario, son excluyentes de naturaleza diversa, pues mientras la primera afecta el elemento "imputabilidad", la segunda la "culpabilidad" y la tercera la "antijuridicidad".

Amparo directo 998/56. Rodolfo Ordóñez Navarrete.

13 de agosto de 1957. Cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VI, Segunda Parte, página 186 (*IUS*: 264530).

Esta tesis también corresponde al artículo 15, fracción V.

REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO HAY SENTENCIA ABSOLUTORIA DE RESPONSABILIDAD.

No toda sentencia absolutoria respecto a la responsabilidad penal, trae aparejada la absolución respecto a la responsabilidad civil. La responsabilidad civil desaparece en el caso de las siguientes excluyentes mencionadas en el artículo 15 del Código Penal; la de la fracción III, que se refiere a la legítima defensa; la de la fracción V, consistente en obrar el quejoso en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley; la de la fracción VIII, que se refiere a un impedimento legítimo; y por último, la de la fracción X, que hace mención a causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas la precauciones debidas. El acusado o un tercero están obligados a la reparación del daño, en determinados casos señalados, después del examen de las circunstancias que aparecen en el proceso, o sea, casuísticamente, en estos supuestos: el de la fracción I, consistente en obrar el acusado por fuerza física exterior irresistible, en tal caso si la fuerza física no proviene de la naturaleza sino de un tercero, éste está obligado a reparar el daño causado por el procesado, que penalmente no es responsable. La de la fracción II, que se refiere a estados específicos de inconsciencia o de intoxicación; en estos casos, cuando el estado de inconsciencia o de intoxicación ha sido producido por un tercero, éste estará obligado a la reparación del daño, y cuando el empleo accidental e involuntario de determinadas sustancias, sea culpablemente atribuible al

infractor, quedará obligado a la reparación del daño, a pesar de la absolución penal. En el estado de necesidad previsto en la última parte de la fracción IV, hay casos en que la absolución penal obliga en cualquier forma a reparar; Jiménez de Azúa establece a este respecto, cuatro hipótesis: a) Cuando el estado de necesidad se causa por la persona que sufre las consecuencias el acusado no está obligado a reparar; b) Cuando se debe a culpa del necesitado el acusado sí debe reparar el daño a pesar de la absolución penal; c) Cuando es un tercero el que origina el estado de necesidad, dicho tercero es el que debe indemnizar y, d) Cuando el estado de necesidad es consecuencia de caso fortuito, el acusado no debe reparar y la víctima reporta los daños. Por último, en el caso previsto en la fracción VII consistente en la obediencia a un superior legítimo en el orden jerárquico, el acusado no está obligado a la reparación pero sí el superior jerárquico. En el último grupo, se colocan la excluyentes que, procedentes en el orden penal, no absuelven de la obligación de reparar el daño. Tales son el miedo grave o temor fundado, previstos en la primera parte de la fracción IV; la de ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar, o sea la inculpable ignorancia, que prevé la fracción VI; y por último, la prevista en la fracción IX que se refiere a determinadas excusas absolutorias respecto a auscultamiento del responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o al hecho de impedir que se averigüe el delito, por parte de ciertos parientes cercanos del delincuente, o de personas ligadas a él por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. Todo esto nos lleva a la conclusión de que, por la naturaleza misma de las excluyentes mencionadas en el artículo 15, la sentencia absolutoria respecto a la responsabilidad penal, no siempre trae aparejada la absolución respecto a la responsabilidad civil, y por ello toda sentencia, aunque absuelva, forzosamente debe hacer una declaratoria en relación con la reparación del daño, cuando la acción correspondiente, y las pruebas para acreditarla, han sido aportadas al juicio. Ya se ha dicho que la legítima defensa

excluye la responsabilidad penal y la civil. La razón es evidente: quien obra en legítima defensa no actúa antijurídicamente, o sea, obra conforme a derecho. La defensa, en tales casos, no puede ser legítima e ilícita al propio tiempo, ni siquiera civilmente. Esto es cierto tratándose de la legítima defensa real. Pero no lo es en el caso de la legítima defensa putativa. En ésta se cree subjetivamente que existe la agresión, cuando en realidad no se había conformado; por ello la obligación de reparar el daño subsiste, ya que el ofendido o sus herederos no tienen por qué reportar el daño proveniente del error de hecho en que se encontraba el contraventor. En lo que respecta al miedo grave o temor fundado, ocurre señalar, de acuerdo con nuestro texto legal, una diferencia de esta excluyente, con la diversa de estado de necesidad: en ésta la ley exige que el contraventor trate de salvar su persona o bienes, o los de otro, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial; requisito que no se exige para el miedo grave o temor fundado, ya que alterada en ésta la voluntad, la psiquis, no es razonable exigir al contraventor que reflexione sobre el uso del medio menos perjudicial, y también por esta nueva razón, la responsabilidad penal desaparece, pero obliga a la reparación del daño. Así pues, el tribunal penal sí tiene jurisdicción para declarar la responsabilidad civil, cuando ha concluido por una absolución penal; la jurisdicción de los Jueces y tribunales penales no está relegada a lo penal exclusivamente, ya que su jurisdicción es general, y únicamente una razón de orden obliga a demarcar en determinado territorio su jurisdicción; y por ello, cuando una materia distinta a la penal, se encuentra íntimamente ligada con la que se le tiene señalada, la jurisdicción de dichos Jueces y sus tribunales se extiende a esas diversas materias, sobre las cuales igualmente tiene jurisdicción para decidir, ya que la jurisdicción, al igual que la soberanía, es una, única nuestra ley positiva así lo establece cuando otorga poder jurisdiccional al Juez Penal para resolver tanto sobre la acción penal como sobre la acción reparatoria proveniente del daño privado, que igualmente puede producir el delito; y ello no sólo por que el penalmente obligado se identifique con

el civilmente obligado, pues en nuestro código igualmente se reglamenta dentro del proceso penal la acción civil del ofendido por el delito en contra de un tercero civilmente obligado a indemnizar y que no se identifica con el penalmente responsable. Por ello, si la jurisdicción penal condena o absuelve, después de examinar la instrucción del proceso, por el principio de la inmediatidad o inmediación procesales puede resolver igualmente sobre la responsabilidad civil, aun en el caso de las sentencias absolutorias, ya que es el Juez de instrucción o el tribunal de apelación quienes han tenido conocimiento directo de la escena y los protagonistas del hecho ilícito.

Amparo penal directo 4392/49. Castrillón Samuel. 5 de abril de 1951. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis G. Corona y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVIII, página 239 (IUS: 298666).

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

FUERZA FÍSICA EXTERIOR IRRESISTIBLE, EXCLUYENTE DE INCRIMINACIÓN CONSISTENTE EN OBRAR EL ACUSADO POR UNA INEXISTENCIA. Si no se encuentra acreditado en el proceso que la acción corporal del inculpado al herir con una navaja a la víctima, no haya sido producto de su voluntad, por haber actuado como mero instrumento de otra persona que ejerciera sobre su cuerpo una fuerza irresistible que lo impulsara, sin quererlo, a realizar ese movimiento corporal de lanzar golpes al ofendido con la mano armada con una navaja; y si por el contrario, las pruebas aportadas revelan que ese movimiento corporal fue consecuencia del ejercicio de su propia energía psíquica, como poder impulsor de aquel actuar físico, no

puede estimarse operante la excluyente de responsabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Código Penal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 281/76. Fausto Huerta Sosa. La publicación no menciona la fecha de resolución del asunto. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 103-108 Sexta Parte, página 266 (IUS: 252936).

FUERZA FÍSICA EXTERIOR IRRESISTIBLE, EXCULPANTE DE. Para que exista la exculpante de responsabilidad criminal de haber obrado el acusado, impulsado por una fuerza física exterior irresistible, prevista por la fracción I del artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, es indispensable que se compruebe que el agente, al ejecutar el hecho se vea materialmente obligado a ello, existiendo una fuerza física exterior que lo impulse.

Amparo penal directo 1192/35. Perches Franck Viuda de Hernández Emma. 9 de octubre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo L, página 233 (IUS: 311357).

Véase la tesis: "FUERZA FÍSICA EXTERIOR IRRESISTIBLE, INEXISTENCIA DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)." en el artículo 8o., página 90.

INCESTO, DELITO DE. Aunque el incesto supone una actividad sexual realizada en común, por los dos protagonistas, uno de ellos puede ser irresponsable del ilícito efectuado, sea por una causa de inimputabilidad, por ejemplo, obrar la mujer compelida por una fuerza física irresistible o bajo miedo o temor, artículo 15, fracciones I y IV, del Código Penal, o por una causa de inculpabilidad, como en el caso de que se ignore el vínculo de parentesco, siendo entonces de aplicarse la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción VI del citado precepto.

Amparo penal directo 3013/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 24 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 3012 (IUS: 295701).

Nota: El artículo 15, fracción VI, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción VII.

Esta tesis también corresponde al artículo 15, fracciones VII y IX.

LEGÍTIMA DEFENSA, MIEDO, TEMOR Y FUERZA FÍSICA, NO PUEDEN COEXISTIR. Desde luego que no pueden coexistir defensa legítima, miedo grave, temor fundado y fuerza física exterior irresistible; ello por razones obvias; la fuerza física entraña la ausencia de comportamiento y no puede sostenerse por una parte que no hubo acción y que al mismo tiempo se actuó repeliendo una agresión; además, es absolutamente inconsistente pretender que dentro de una sola situación pueden darse los supuestos de las excluyentes a que se acaba de hacer referencia y coetáneamente existir una inimputabilidad como es el miedo grave y una inculpabilidad cual es el temor fundado.

Amparo directo 1729/61. Olivia Bañuelos de Martínez.

5 de julio de 1961. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 160/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIX, Segunda Parte, página 65 (IUS: 260872).

Esta tesis también corresponde al artículo 15, fracciones IV, VII y IX.

MIEDO GRAVE, TEMOR FUNDADO, LEGÍTIMA DEFENSA Y ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTES DE. No se deben confundir las excluyentes de responsabilidad señaladas en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal. Dichas excluyentes son el miedo grave o el temor fundado y el estado de necesidad. Algunos autores y juristas inclusive, diferencian el miedo grave, que se basa en elementos externos objetivos, y el temor fundado, que únicamente contiene una motivación subjetiva. Y es un error caracterizar el miedo grave por la *vis compulsiva*, que es una característica no de ésta, sino de la excluyente que se enmarca en la fracción I del artículo 15. Estableciendo una graduación en la defensa personal contra una agresión, podemos diferenciar las excluyentes examinadas en la siguiente forma: La excluyente de legítima defensa real, exige la existencia material objetiva de una agresión actual. La legítima defensa putativa, exige la creencia subjetiva, pero fundamentada en elementos externos objetivos, en la existencia de una agresión actual, y en el último grado de esta escala, la excluyente de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor, exige la existencia de un miedo o temor, que es una alteración meramente psicológica, y con determinadas características que señala la ley de que la agresión se llegue a actualizar, se llegue a realizar.

Amparo penal directo 6020/50. Fonseca Colín Manuel. 15 de febrero de 1951. Mayoría de tres votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVII, página 1343 (IUS: 299031).

Esta tesis también corresponde al artículo 15, fracciones IV, V y VII.

Amparo penal directo 4699/52. Scolari Llaguno Humberto y coagraviado. 22 de noviembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rafael Matos Escobedo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1348 (IUS: 295224).

II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO. Es sabido que el consentimiento del titular del bien jurídico lesionado a virtud del proceso delictivo, siendo anterior o coetáneo a la acción, destruye la antijuridicidad o el tipo; es decir, si el pasivo de una conducta delictiva presta su consentimiento para que se realice ésta, no resulta afectado el bien jurídico que se tutela, siempre que el consentimiento recaiga sobre bienes jurídicos disponibles. El consentimiento destruye el tipo, esto es, impide que éste se integre, cuando en la descripción legal se consagra como elemento constitutivo del delito la ausencia del consentimiento por parte del titular. Ejemplo de esto último es el robo, y de lo primero el daño en propiedad ajena, en el cual se tutela el patrimonio de las personas, que es un bien jurídico disponible. En el caso, estando demostrado el consentimiento para que la destrucción de unos cuartos se llevara al cabo, no puede sostenerse que la conducta realizada por los quejosos sea antijurídica; no hay delito sin antijuridicidad y no puede imponerse pena cuando la conducta realizada no es antijurídica.

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

ESTADO DE NECESIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA. El estado de necesidad es una causa de justificación que por su naturaleza choca con la legítima defensa, ya que en el estado necesario no existe defensa de una agresión, sino agresión contra un bien jurídico

tutelado para salvar otro bien jurídico, igualmente protegido por el derecho, de una situación de peligro no provocada dolosa o culposamente por el agente.

Amparo directo 5613/60. Segundo Moreno Islas. 29 de noviembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 160/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLI, Segunda Parte, página 31 (IUS: 261291).

Esta tesis también corresponde al artículo 15, fracción V.

Véase la tesis: "EXCLUYENTES", en el artículo 15, página 235.

IMPRUDENCIA, DELITO DE (EXCLUYENTES).

Las excluyentes de legítima defensa y de realización de éstos en cumplimiento de un deber, presuponen acciones intencionales y, por lo mismo, no es posible aceptar la coexistencia de tales excluyentes con el acto imprudencial.

Amparo penal directo 4814/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 23 de julio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona Redondo. Ponente: José María Ortiz Tirado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVII, página 1634 (IUS: 296969).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 15, fracción VI y 60.

IMPRUDENCIA, DELITO POR, Y LEGÍTIMA DEFENSA SON INCOMPATIBLES. La imprudencia es una actitud incompatible con la modalidad delictiva de la legítima defensa, que se configura al repeler una agresión actual, violenta, sin derecho de la cual resulte un peligro inminente.

Amparo directo 3437/54. 16 de enero de 1956. Mayoría de tres votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 197 (IUS: 293709).

LEGÍTIMA DEFENSA. Si el acusado es atacado y derribado sin motivo y en forma inesperada, y en esta situación continúa la agresión a su persona, su respuesta no puede considerarse sino como un acto de legítima defensa, cuya finalidad es eliminar la agresión, repeliéndola de alguna manera.

Amparo directo 3248/63. José Antonio Hernández. 5 de marzo de 1964. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXI, Segunda Parte, página 19 (IUS: 259583).

LEGÍTIMA DEFENSA. El homicidio cometido por un acusado en legítima defensa de su persona repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resultaba un peligro inminente, no produce culpabilidad porque jurídicamente no ha de exigirse al que es víctima de un ataque injusto que huya o se esconda para evitar el daño.

Amparo directo 2745/63. Agripín Velázquez Cortés. 4 de octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVI, Segunda Parte, página 27 (IUS: 259806).

LEGÍTIMA DEFENSA. Si la quejosa obró repeliendo una agresión actual, violenta y sin derecho, que significaba un peligro inminente para su vida, y así lo reconoce la autoridad sentenciadora, pero inexplicablemente, concluyó confirmando la sentencia del inferior, que condenó por exceso en la legítima defensa de la persona sosteniendo que los medios empleados por la quejosa para repeler la agresión, fueron inadecuados por haber disparado a la cabeza del hoy occiso, habiendo podido hacer disparos al aire para amedrentarlo o apuntar hacia otro sitio para herirlo levemente, y no causar el daño que privó de la vida al atacante, tal conclusión es errónea porque se funda en circunstancias que sólo con un ánimo sereno pudieron ser advertidas y realizadas, debiendo admitirse que en el estado crítico en que se encontraba la acusada no le era exigible que actuara en la forma expresa el tribunal responsable; por ende, debe declararse que se demostró que en los hechos concurrió la excluyente de responsabilidad de legítima defensa de la persona y debe concederse el amparo solicitado.

Amparo directo 5763/60. Esperanza Ramos de Vivar. 27 de julio de 1961. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIX, Segunda Parte, página 61 (IUS: 260870).

LEGÍTIMA DEFENSA. Lo instantáneo del desarrollo de un suceso y la circunstancia de que quien se ve ante

una agresión que entraña peligro de muerte, no puede disponer de un ánimo sereno y de una capacidad de observación plena que le permitan no ejecutar más movimientos de repulsa, que aquellos que sean absolutamente necesarios para dejar fuera de acción a su ofensor, hacen razonable no someter la apreciación de la prueba de la eximente aludida a un criterio matemático, para medir el mal causado por la reacción.

Amparo directo 419/61. J. Jesús Vieyra Huitrón. 7 de junio de 1961. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLVIII, Segunda Parte, página 42 (IUS: 260946).

LEGÍTIMA DEFENSA. La inexistencia de la agresión hace desaparecer la defensa legítima.

Amparo directo 6908/60. Cornelio Álvarez Almazán. 18 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIII, Segunda Parte, página 52 (IUS: 261164).

LEGÍTIMA DEFENSA. La legítima defensa es una causa de justificación y como tal debe ser apreciada en forma objetiva por el aplicador de la ley, y no estimada subjetivamente por el agente.

Amparo directo 367/60. Leonardo Morga León. 5 de octubre de 1960. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XL, Segunda Parte, página 48 (IUS: 261405).

LEGÍTIMA DEFENSA. De la confesión del acusado, única prueba que existe en el proceso, se desprende con absoluta claridad que no existió la excluyente de responsabilidad de legítima defensa, si el mismo acusado dice que si disparó en contra del ofendido fue sólo porque pensó que podía sacar una arma y lesionarlo, pero para nada se refiere a que haya sido agredido en manera alguna y para que pueda existir la excluyente, a que se ha hecho referencia es indispensable que el acusado haya obrado en defensa de su persona repeliendo la agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente.

Amparo directo 4928/60. Demetrio Ríos Vidaña. 20 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XL, Segunda Parte, página 52 (IUS: 261409).

LEGÍTIMA DEFENSA. El ataque es actual cuando reviste características de inminencia o dure todavía, pero no cuando sólo se dibuja en el futuro o cuando ya ha terminado. Lo que importa, por tanto, es la actualidad del ataque, esto es, la amenaza creada por él, no en cambio la actualidad de la lesión. El atacado no necesita esperar que el atacante le haya causado ya una lesión.

Amparo directo 7117/58. Antonio Cuéllar Perales. 9 de septiembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 147/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVII, Segunda Parte, página 60 (IUS: 262324).

LEGÍTIMA DEFENSA. Es de admitirse la excluyente de legítima defensa, si el acusado se vio en el caso de repeler una agresión, actual, violenta y sin derecho, proveniente del hoy victimado, dirigida contra mujeres familiares de dicho acusado y contra él mismo. Al haberse creado un peligro inminente para las personas acabadas de mencionar, no se pudo exigir que hubiera huido y abandonara el teatro de los hechos, porque las mujeres atacadas representaban la parte más débil y hubieran quedado en el más completo desamparo, siendo igualmente familiares suyos a quienes tenía obligación de defender. Y si por la rapidez con que se desarrollaron tales hechos, al realizar los mismos no tuvo la serenidad suficiente para medir o graduar el alcance o la intensidad de la acción defensiva, resulta de esta suerte inadmisibile el exceso en dicha acción.

Amparo directo 7824/57. J. Jesús García Álvarez. 26 de noviembre de 1958. Mayoría de tres votos. Disidentes: Carlos Franco Sodi y Agustín Mercado Alarcón. (Véase la votación en la ejecutoria).

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVII, Segunda Parte, página 210 (IUS: 263352).

LEGÍTIMA DEFENSA. Por agresión se entiende el movimiento corporal del agente que amenaza lesionar o lesiona bienes jurídicamente protegidos para que la objetividad de la violencia, por parte del que se defiende, pueda considerarse como legítima defensa.

Amparo directo 2223/58. Luciano Arzola González. 23 de octubre de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 149/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVI, Segunda Parte, página 162 (IUS: 263501).

LEGÍTIMA DEFENSA. Si la agresión había perdido su actualidad, por haberse ausentado el reo del lugar de los hechos, la defensa legítima no puede operar.

Amparo directo 7458/57. Alberto González. 9 de julio de 1958. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis Chico Goerne y Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIII, Segunda Parte, página 100 (IUS: 263888).

LEGÍTIMA DEFENSA. La legítima defensa implica una colisión de intereses jurídicamente protegidos, en los que su legitimidad se funda en que se salvaguarda el interés preponderante; y aun cuando cualitativamente los bienes jurídicos que colisionan son iguales, de todas formas el defensor restablece el derecho atacado mediante el necesario sacrificio del interés ilegítimo del atacante.

Amparo directo 6470/57. Juan Ortiz Silva. 19 de marzo de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Amparo directo 6861/57. Alberto Salgado Salgado. 19 de enero de 1958. Mayoría de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IX, Segunda Parte, página 82 (IUS: 264250).

LEGÍTIMA DEFENSA. El ataque es actual cuando reviste caracteres de inminencia o dura todavía, de tal suerte que lo que importa para los efectos del derecho penal, es la amenaza creada por aquél, y no la actualidad de la lesión que sufre quien se defiende, o en otros términos, lo que caracteriza a la legítima defensa es que el

rechazo de la agresión se realice mientras ésta persista, esto es, en tanto que pone en peligro la integridad corporal o la vida de quien se defiende y aun la de un tercero.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 201/88. José Nieves Nieves y otro. 23 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 423/88. José Dorado Revelez. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 73/91. Willebaldo Mantilla Méndez. 12 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 59/93. Jorge Quiroz Ortega. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 464/93. Pedro Garista Garista. 21 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 78, junio de 1994, tesis VI.2o. J/282, página 69 (IUS: 212122).

LEGÍTIMA DEFENSA. El derecho no puede exigir que el agredido, en el momento en que se está ejecutando la agresión en su contra, en vez de rechazarla, debe huir, pues el agresor se está colocando en un terreno de franca ilicitud; lo que el derecho exige es que la agresión que se rechace no sea de tal naturaleza que pueda evitarse con otros medios legales distintos a la defensa.

Amparo directo 4197/65. Celso Hurtado Vargas. 28 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Amparo directo 8499/64. Francisco Rangel Cortés. 21 de octubre de 1965.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen C, Segunda Parte, página 35 (IUS: 259234).

LEGÍTIMA DEFENSA. No queda desvirtuada esta excluyente, cuando de las constancias de autos se deduce que el acusado no pudo substraerse del peligro de la agresión, usando de los medios legales, por las circunstancias especiales del caso, y no tuvo otro recurso, para salvarse, que dar muerte a su ofensor.

Amparo penal directo. Huerta Enrique. 30 de enero de 1920. Nueve votos. Disidentes: Gustavo A. Vicencio y Enrique Moreno. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo VI, página 259 (IUS: 288701).

LEGÍTIMA DEFENSA. La causa excluyente de incriminación de legítima defensa, consiste en la acción que es necesaria para evitar o repeler el ataque que es dirigido contra la misma persona que se defiende o contra un tercero; de tal manera que cuando la conducta de un ser viviente amenace lesionar o lesiona intereses jurídicamente protegidos, como lo son la vida o la integridad corporal del agredido, éste se encuentra en posibilidad de dañar a su atacante para no reportar en su persona el daño que éste pretende causarle. Por ello es que si el agresor se coloca en un plano de ilicitud, al atacar

sin causa justificada a una persona o personas, éstas al repeler el ataque, defendiendo su vida, cuando la agresión es actual o dura todavía, si al hacerlo causan lesión a la integridad corporal de su agresor o lo privan de la vida, el resultado aún siendo típico, no es antijurídico; y es bien sabido que tratándose de una conducta antijurídica, el ataque es actual cuando reviste caracteres de eminencia o dura todavía, de tal manera que lo que importa, por tanto, es la actualidad del ataque, esto es, la amenaza creada por él, no en cambio la actualidad de la lesión y, en consecuencia, el agredido no necesita esperar que el atacante le haya causado una lesión para que ejercite, a su vez, el rechazo de la agresión, supuesto que la culpabilidad de una conducta la determina el dolo, o la culpa y aun cuando al señalarse la sanción se atiende también a la relevancia del bien jurídico lesionado, ello lo es a condición de que el comportamiento del agente no sólo sea típico sino antijurídico, pues cuando la antijuricidad desaparece, el delito no existe.

Amparo directo 2448/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 20 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXII, página 429 (IUS: 292670).

LEGÍTIMA DEFENSA. Quien provoca una agresión o da ocasión a ella, no puede invocar la defensa legítima.

Amparo directo 3706/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 3 de julio de 1956. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 26 (IUS: 293130).

LEGÍTIMA DEFENSA. La circunstancia de que el acusado haya alcanzado al lapidador de su casa para reconvenirlo, no constituye provocación a la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ello; interpretar así la vida social, equivale a subestimar la dignidad humana a un grado tal que ningún ciudadano tendría derecho a procurar en forma firme, valiente aunque sin alardes, por que se cumpliera con el principio del respeto al derecho ajeno, por ello, del hecho de que el habitante de la casa lapidada alcance a la persona que arrojó piedras a su domicilio y sea agredida por ello, interviniendo en su defensa su hijo, debe concluirse que el inculpado al herir al lapidador, lo hace en defensa legítima de su padre.

Amparo directo 4644/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 10 de septiembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 707 (IUS: 293392).

LEGÍTIMA DEFENSA. No puede surtirse dicha excluyente cuando no hay proporcionalidad entre el medio utilizado para la pretendida defensa y el daño causado por el atacante.

Amparo directo 6017/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 21 de junio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 634 (IUS: 293639).

LEGÍTIMA DEFENSA. No puede invocar la excluyente de legítima defensa, quien después de haber disparado en

la vía pública un arma de fuego que todavía empuña, es conminado cortésmente a que la entregue por un policía uniformado; por que en tales condiciones quien desobedece una orden legítima y se resiste a entregar el arma, provoca una situación de conflicto cuyos resultados no pueden favorecerlo exonerándolo de responsabilidad. En tal virtud, no puede considerarse a dicho agente de la autoridad como provocador, pues entre las atribuciones de la policía preventiva está la de hacer guardar el orden, por lo que al imponerse a un escandaloso armado, no se apartó del cumplimiento de su deber y con ello tampoco cometió un acto de agresión.

Amparo directo 4688/55. 21 de enero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 265 (IUS: 293731).

LEGÍTIMA DEFENSA. La excluyente de responsabilidad que se basa en obrar el acusado en defensa de su persona, o de la persona de otro, repeliendo una agresión con las características señaladas por la ley penal, no puede ser invocada por el coadyuvante del agresor, porque habiéndose colocado éste al margen de la ley, quien le secunde en su acción incurre también en infracción.

Amparo directo 3800/55. 21 de enero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 265 (IUS: 293732).

LEGÍTIMA DEFENSA. No se justifica ninguna circunstancia destructiva de la legítima defensa, cuando la agresión no fue provocada por el acusado, que empleó para repelerla el único medio de que disponía, y también

que, aun cuando la agresión resulte previsible al acusado, éste no pueda evitarla por otros medios.

Amparo directo 208/55. 15 de marzo de 1956. Mayoría de tres votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 944 (IUS: 293936).

LEGÍTIMA DEFENSA. Para apreciar si concurre o no la eximente de legítima defensa, deben tomarse los hechos desde su origen y en conjunto.

Amparo penal directo 25/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 24 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 454 (IUS: 294651).

LEGÍTIMA DEFENSA. Debe estimarse que el ataque actual, violento y peligroso fue sin derecho, si no hay elementos para calificar la justificación de las pretensiones del agresor y en tales condiciones, es necesario admitir que la agresión era ilícita.

Amparo penal directo 2540/49. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 23 de agosto de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1910 (IUS: 295305).

LEGÍTIMA DEFENSA. No se configura la excluyente de legítima defensa, si el inculpado no rechazó una agre-

sión actual, sino que disparó sobre su agresor después de que éste únicamente le disparó un tiro y cuando se disponía a huir, es decir, cuando el inculpado ya había advertido que su agresor abandonaba su actitud de ataque y se disponía a retirarse y, no obstante esta situación, cuando ya había pasado el peligro, disparó sobre su agresor, revelando ello una actitud de venganza y no la de una defensa.

Amparo penal directo 2003/52. Por acuerdo de la Primera Sala de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 12 de julio de 1954. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 293 (IUS: 295345).

LEGÍTIMA DEFENSA. Si consta debidamente acreditado que el acusado repelió una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual le resultaba peligro inminente, no puede considerarse que hubiere cesado la situación de peligro para él, para la circunstancia de que, después de haber recibido una lesión mortal, lograra desarmar a su atacante que, en ese momento, se hallaba ileso, ya que, aunque caído, sin embargo podía levantarse y echársele nuevamente encima, forcejear, quitarle el arma de la que había sido desapoderado y rematarlo; y si lo anterior es evidente, resulta racional que dicho acusado hiciera uso de la misma arma de su agresor, porque no se iba a exponer a que éste se le abalanzara nuevamente, puesto que no se demostró que el agresor se hubiese dado a la fuga o que se hubiera declarado rendido completamente.

Amparo penal directo 2337/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de septiembre de 1954.

Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis G. Corona y Genaro Ruiz de Chávez. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 2462 (IUS: 295622).

LEGÍTIMA DEFENSA. Si en presencia de la agresión a su hijo, el acusado intervino en su favor contra el grupo que lo atacaba y esas personas se volvieron en su contra y lo derribaron, siendo entonces cuando el inculgado sacó una arma y lesionó a uno de los del grupo, de ello resulta que su actitud encuadra dentro de los preceptos que la ley exige para que opere la excluyente de legítima defensa.

Amparo penal directo 3535/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de septiembre de 1954. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis G. Corona. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 2464 (IUS: 295623).

LEGÍTIMA DEFENSA. No es valedero el argumento de que no hubo necesidad racional del medio empleado por el acusado en su defensa, si en razón del número de los atacantes y de su agresividad y peligrosidad, no sería posible repeler su agresión injusta, violenta, actual y sin derecho, sino a través de instrumentos que equipararan la desigualdad manifiesta entre los agresores y el agredido.

Amparo penal directo 3535/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de septiembre de 1954. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis G. Corona. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 2464 (IUS: 295624).

LEGÍTIMA DEFENSA. Si el acusado, después de haber sido herido con una arma con la que se podía causar la muerte, a fin de evitar que se le siguiera agrediendo repelió la agresión con otra arma, no puede estimarse que haya tratado de aceptar la situación de lucha a que se le provocó, sino que en uso del derecho de legítima defensa repelió la agresión con otra arma, hasta neutralizarla, sin que obste el resultado de su repulsión, toda vez que no le era posible saber, dadas la reacción defensiva y la calidad del arma con que fue lesionado, el momento en que ya no corría peligro su vida y, por lo mismo, en tales hechos se configura la excluyente de legítima defensa.

Amparo penal directo 3617/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 16 de junio de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 3096 (IUS: 295718).

LEGÍTIMA DEFENSA. En términos generales puede sostenerse que la conminación de un agente de policía al responsable del delito, para que se entregue sin resistencia, no constituye la agresión que la ley requiere para la configuración de la legítima defensa.

Amparo penal directo 1189/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de junio de 1954. Unanimidad de cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 1058 (IUS: 295893).

LEGÍTIMA DEFENSA. Aunque el robo se haya cometido en un local en donde se encontraban bienes ajenos, que el reo tenía la obligación legal de defender, por su carácter de dependiente; y aunque los hechos hayan sucedido durante la noche, si no aparece que los intrusos hubieran tratado de ejecutar violencia sobre las personas o cosas que en el lugar de los hechos se hallaban y, a mayor abundamiento, los disparos fueron hechos cuando los ladrones huían al ser sorprendidos, esta circunstancia quita el carácter de inminente el peligro que haya podido sufrir la propiedad ajena que el acusado tenía bajo su guarda.

Amparo penal directo 4901/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 16 de junio de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época:

Tomo CX, página 969. Amparo penal directo 7822/50. Matamoros Ignacio. 31 de octubre de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Quinta Época, Tomo XLIX, página 232.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 1345 (IUS: 295924).

LEGÍTIMA DEFENSA. Aun cuando es incuestionable que el rechazo de la agresión debe ser coetáneo, ello

no significa que necesariamente el quejoso debió de rechazarla haciendo el disparo en el instante mismo en que el agresor lo lesionaba; pues por el contrario, su actitud de ponerse en fuga significa que, en el fondo, pretendía rehuir el peligro, pero ello no quiere decir que este hubiera concluido, ya que subsistía, pues el disparo hubo de hacerlo cuando iba corriendo y en un instante en que pudo voltearse.

Amparo penal directo 5824/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 21 de junio de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 1492 (IUS: 295946).

LEGÍTIMA DEFENSA. Para reconocer la legítima defensa, la agresión debe ser actual, violenta y sin derecho, y de la cual resulte peligro inminente, es decir, la inminencia se refiere al peligro y no a la agresión que, para considerarse como causa para la repelición, tiene que materializarse con actos que hagan indudable el ataque y no que constituyan sólo una amenaza de agresión.

Amparo penal directo 2942/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de junio de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 1704 (IUS: 295974).

LEGÍTIMA DEFENSA. No se configura la excluyente de legítima defensa si la repelición del acometimiento de

que lo hizo objeto el ofendido, no ameritaba el medio de defensa a que recurrió el agredido.

Amparo penal directo 4609/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 26 de septiembre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Vázquez. Ponente: Genaro V. Vázquez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 1946 (IUS: 296021).

LEGÍTIMA DEFENSA. Comprobado que el acusado no sólo no provocó la agresión sino que procuró evitarla, para lo cual echó a correr, a pesar de lo que esto podía significar para su amor propio, y que si hirió a su contrincante fue porque a pesar de la huida se vio acosado por éste con arma igual con la que el hirió, por correr peligro de ser alcanzado y matado, es indudable que éste debe ser declarado irresponsable del homicidio cometido.

Amparo penal directo 2925/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de julio de 1953. Mayoría de tres votos. Disidente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 2010 (IUS: 296029).

LEGÍTIMA DEFENSA. Si el acusado, después de haber hecho una reclamación justificada al ofendido es agredido por éste, y se ve obligado a valerse de las vías de hecho en su propia y legítima defensa, repeliendo la agresión actual, violenta y sin derecho, de la cual es víctima y que pone en peligro inminente su vida, es indudable que quedó acreditada la exculpante de legítima defensa.

Amparo penal directo 2637/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Edmundo Elorduy.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 573 (IUS: 296097).

LEGÍTIMA DEFENSA. Se entiende por legítima defensa, la que es necesaria por rechazar un ataque antijurídico, actual, dirigido al que se defiende o contra un tercero. Es decir, que la situación fundamentadora de la legítima defensa se caracteriza por el ataque natural y antijurídico. Ahora bien, la actualidad de la agresión implica la inminencia del ataque, entendido éste como la acción de un ser viviente que amenaza lesionar intereses jurídicos protegidos.

Amparo penal directo 3555/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 29 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 2128 (IUS: 296320).

LEGÍTIMA DEFENSA. La aseveración del reo, de no recordar haber hecho el disparo ni de haber tenido el propósito de disparar con la finalidad de ahuyentar o contrarrestar la gravedad de una agresión, da a entender, tácitamente, que no obró al influjo de un propósito de contrarrestar la gravedad de una agresión y, por lo tanto, no se operó la circunstancia subjetiva esencial constitutiva de la legítima defensa.

Amparo penal directo 3174/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 3 de diciembre de 1953.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José María Ortiz Tirado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 3273 (IUS: 296519).

LEGÍTIMA DEFENSA. En la legítima defensa concurren elementos objetivos y elementos subjetivos; entre los primeros, surge en forma preponderante la agresión, mientras que el segundo lo constituye la intención del sujeto activo del delito de evitar o eludir un peligro inminente mediante la acción repelente, y es por esta subjetividad por lo que, en los casos en que se invoca la excluyente de responsabilidad expresada, adquiere la confesión una mayor relevancia entre los elementos probatorios.

Amparo penal directo 3174/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 3 de diciembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José María Ortiz Tirado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 3273 (IUS: 296520).

LEGÍTIMA DEFENSA. Por agresión debe entenderse el movimiento corporal voluntario del sujeto que amenaza lesionar o que lesiona bienes jurídicamente tutelados; ahora bien, inconcuso que en el forcejeo sostenido entre el hoy occiso y el quejoso, cuando aquél se hallaba armado, constituye una agresión, en tanto que se reconduce el acometimiento antijurídico de la misma; y la simultaneidad del rechazo debe ser coetáneo, pero no necesariamente debe coincidir en un instante mínimo con la lesión misma, pues semejante tesis invalidaría totalmente la defensa legítima, al exigir al pasivo de la acción que precisamente en el instante en que es objeto del acometimiento hubiera disparado su pistola, cuando

lo urgente resultaba en el caso de detener el ataque, como lo hizo durante la primera fase del evento; pero si el ataque persistía a través del forcejeo, el rechazo resulta legítimo por parte del quejoso, pues de acuerdo con la doctrina, existe agresión mientras permanece la conducta corporal del sujeto que amenaza al bien jurídico y toda la fase que va desde el instante en que se inicia el acometimiento, a través del forcejeo que culmina con el rechazo y lesión del que resultó víctima debe ser considerada como agresión, y el rechazo de la misma constituye legítima defensa.

Amparo penal directo 917/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de octubre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 1102 (IUS: 296717).

LEGÍTIMA DEFENSA. No puede pedirse al que está defendiéndose de una agresión que pone en inminente peligro su vida, y está ya herido, que cuente el número de disparos, y se detenga cuando ya no sea necesaria la defensa.

Amparo penal directo 4439/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 3 de diciembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 1167 (IUS: 296750).

LEGÍTIMA DEFENSA. Es de explorado derecho que la agresión existe aunque ningún efecto haya producido todavía, como la simple amenaza de atacar de un modo inmediato e inminente, como por ejemplo, cuando se apunta con un arma o se amenaza con un puñal.

Amparo penal directo 27/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 27 de agosto de 1952. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis G. Corona Redondo y Edmundo Elorduy. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVII, página 1111 (IUS: 296820).

LEGÍTIMA DEFENSA. Como lo expresan Chauveau y Hellie, para tener derecho a la legítima defensa no es necesario esperar el primer golpe, ni ésta termina cuando el golpe se ha recibido, pero puede ser seguido de otros, de donde, con mucha razón, se ha dicho que el derecho de defensa acaba cuando el peligro ha cesado en la mente misma de la persona agredida.

Amparo penal directo 27/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 27 de agosto de 1952. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis G. Corona Redondo y Edmundo Elorduy. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVII, página 1111 (IUS: 296821).

LEGÍTIMA DEFENSA. La sola posibilidad de evitar la agresión no invalida la causa excluyente de incriminación de la legítima defensa, pues se requiere además que se haya previsto.

Amparo penal directo 27/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 27 de agosto de 1952. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis G. Corona Redondo y

Edmundo Elorduy. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVII, página 1111 (IUS: 296822).

LEGÍTIMA DEFENSA. Si cuando el reo se encontraba en su casa fue molestado por el ofendido y por ello salió y lo lesionó, la conducta desplegada por el sujeto activo estuvo determinada por la amenaza que implicaba la actitud del ofendido, quien portaba armas, pues el quejoso no sólo defendió su persona sino la posibilidad de que también pudieran resultar víctimas del ataque o acometimiento sus familiares; sin que estuviese obligado a rehuir el peligro permaneciendo en el interior de su domicilio y posteriormente presentando su querrela ante las autoridades, ya que la agresión por parte del ofendido; se reconducía y precisamente porque la autoridad no podía proteger los intereses tutelados por el derecho, el quejoso hubo de hacerlo con su propia mano, pues de admitir que la actitud del que resultó ileso, no constituye peligro inminente, semejante criterio invalidaría totalmente repeticiones que constituyen en su esencia, un ejercicio de la legítima defensa; pues exigir al sujeto pasivo del ataque esto es al quejoso, una actitud de abstención frente al peligro, no obstante que el Estado no podía darle protección en aquellos instantes, es absurdo, dado que existe agresión mientras permanece la conducta corporal del agente.

Amparo penal directo 27/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 27 de agosto de 1952. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis G. Corona Redondo y Edmundo Elorduy. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVII, página 1110 (IUS: 296823).

LEGÍTIMA DEFENSA. La excluyente de responsabilidad penal que concierne a la legítima defensa, no quedó probada en el proceso, si aunque el occiso, en estado de ebriedad, golpeó a la esposa del inculpado, lo hizo sin arma alguna, simplemente con las manos; de manera que no existió el peligro inminente para la señora agredida, pues por tal debe entenderse un daño grave, físico o moral, irreparable, para que se pueda integrar la causa de justificación alegada.

Amparo penal directo 2738/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de abril de 1953. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis Chico Goerne y Luis G. Corona. Relator: José Castro Estrada.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVI, página 1132 (IUS: 297103).

LEGÍTIMA DEFENSA. No puede establecerse la existencia de una solución de continuidad entre la agresión de que el acusado fue objeto y la respuesta a la misma, en condiciones de herir a su contrincante, si aunque hubo una pausa, la actitud de éste seguía siendo agresiva y el peligro no había cesado.

Amparo penal directo 10060/49. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de octubre de 1951. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis G. Corona y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXV, página 589 (IUS: 297193).

LEGÍTIMA DEFENSA. Si bien es cierto que se excluye de responsabilidad al que repele, en defensa de su persona, una agresión actual, inminente, violenta y sin

derecho, la circunstancia que se refiere a la irracionalidad del medio empleado en la defensa, obliga a desechar la excluyente, y tal irracionalidad se pone de manifiesto si el ofendido había atacado al reo usando sus puños, por lo que resultaba desproporcionado el defenderse contra tal ataque mediante el uso de un puñal, pues si el acusado se hubiere defendido en la misma forma en que fue atacado, se hubiera conformado correctamente la legítima defensa, aun a pesar de que en tal forma el atacante hubiera sido lesionado por él.

Amparo penal directo 9086/48. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 16 de enero de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXV, página 606 (IUS: 297195).

LEGÍTIMA DEFENSA. La previsión de la agresión y la posibilidad de evitarla por otros medios legales, no pueden significar el exceso de la legítima defensa, sino que son causas de inexistencia de esta excluyente.

Amparo penal directo 2245/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 23 de enero de 1953. Mayoría de tres votos. Disidente y relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXV, página 944 (IUS: 297240).

Esta tesis también corresponde al artículo 16.

LEGÍTIMA DEFENSA. El hecho de que el ahora occiso hubiese acometido al quejoso en el camino a una hora en

que se puede calificar por la falta de luz, como nocturna, resulta que la actitud, que el movimiento corporal del acometimiento de que hizo objeto al quejoso, y la repelición simultánea del mismo, satisfacen las exigencias de la doctrina penal, respecto de que dicha repelición sea coetánea, ya que la certeza del ataque al bien jurídico protegido, que lo es la vida del quejoso, resulta objetiva; y si el quejoso no tenía conciencia subjetiva de la superioridad de sus armas respecto de las usadas por el ahora occiso, no puede decirse que la repelición del ataque implicase un exceso de legítima defensa; pues admitir como lógica la apreciación de que el medio empleado en la defensa por el imputado, no es racional, ya que pudo evitarla recurriendo a la maniobra de fuga, invalidaría totalmente la defensa legítima, al exigir al sujeto pasivo del ataque, esto es, al quejoso, cuando éste afrontaba el peligro, que huyera para evitar la agresión, supuesto que no siempre la fuga evita el peligro, sino que en ocasiones lo agrava, porque el agredido da la espalda al agresor, en circunstancias en que el Estado no puede darle ninguna protección, dado que existe agresión mientras permanece la conducta corporal del agente que amenaza un bien jurídico tutelado.

Amparo penal directo 6297/51. Ramos Álvarez Sebastián. 24 de septiembre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIV, página 634 (IUS: 297347).

LEGÍTIMA DEFENSA. No puede afirmarse, como regla general, que la simple previsión de la agresión coloca al amenazado en condiciones de evitarla, ausentándose simplemente del lugar; es necesario considerar también si con esa actitud se alude el ataque sin peligro alguno, o si existe posibilidad normal de obtener el auxilio de la autoridad. La excluyente no queda, pues, desvirtua-

da si de las constancias de autos se desprende que el acusado no pudo substraerse al peligro de la agresión usando los medios legales, por las circunstancias especiales del caso, y que no tuvo otro recurso, para salvarse, que dar muerte a su ofensor.

Amparo penal directo 6138/51. Cek Góngora Emiliano. 28 de agosto de 1952. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIII, página 679 (IUS: 297446).

LEGÍTIMA DEFENSA. No es posible sostener que el reo se haya excedido en la defensa por él ejecutada, que consistió en haber detenido el arma que empuñaba un soldado, y con la cual ya había disparado éste, sin dar en el blanco, ya que ningún exceso puede verificarse en ningún caso parecido, pues nadie puede verse legalmente obligado a soltar el arma con la cual un agresor pretende causar un daño al que lo sujeta. Y no puede tampoco afirmarse en forma alguna que su actitud representa una ayuda lesionadora para que su coacusado lesionara, ya que, lo que sujetaba el reo era el arma y no la persona del soldado y este último podía defenderse de los golpes del coacusado, con sólo soltar su arma y enfrentarse con él.

Amparo penal directo 6678/50. Fernández Flores Felipe y coagraviado. 2 de abril de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis De la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 24 (IUS: 297515).

Esta tesis también corresponde al artículo 16.

LEGÍTIMA DEFENSA. La legítima defensa no aparece demostrada si, aún estando a lo declarado por el procesado, no se encuentra que haya repelido una agresión injusta, pues él mismo niega en todo momento haber herido, y sostiene por el contrario, que el propio ofendido se hirió a sí mismo. En tal forma resulta que malamente se puede hablar de legítima defensa, cuando el quejoso dice que nunca hirió.

Amparo penal directo 5972/50. Elizarraraz Alcocer Domingo. 2 de abril de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis De la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 30 (IUS: 297519).

LEGÍTIMA DEFENSA. El segundo de los aspectos negativos de la legítima defensa, es la no previsión de la agresión, aunada a la posibilidad de evitarla por medios legales. En tales condiciones, no es bastante la sola previsión, sino que ésta debe ir acompañada de la posibilidad de evitarla; y se requiere no la previsibilidad de la agresión, que es una mera posibilidad, sino la actualidad del prever en el que se resuelve la previsión, y conjuntamente con esa previsión, es indispensable la no posibilidad de evitarla por otros medios; y si el quejoso, aun suponiendo que haya previsto la agresión, procuró evitarla y lo hizo alejándose del sitio de los hechos, a lo que no estaba obligado evidentemente, y sin embargo fue agredido, solamente existía una alternativa para él: dejarse lesionar o matar, o rechazar la agresión de que era objeto.

Amparo penal directo 2538/49. Soto Bórquez Rafael. 9 de junio de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 1319 (IUS: 297708).

LEGÍTIMA DEFENSA. Vale diferenciar la objetividad de una agresión y la connotación jurídica de la misma: en ocasiones, existe violencia material, pero la sola existencia de la misma no implica que ella sea constitutiva de una agresión; por agresión debe entenderse la conducta humana que amenaza lesionar un bien jurídicamente protegido; ahora bien, dentro del significado de conducta, debe entenderse el comportamiento corporal voluntario.

Amparo penal directo 6181/50. Jiménez José Santiago. 26 de junio de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 1850 (IUS: 297772).

LEGÍTIMA DEFENSA. Si bien es verdad que el reo consideró que no era honorable rehuir el encuentro, no debió estimarse tal actitud de su parte como una aceptación de la inminente contienda, a la que ciertamente iba a ser obligado, si el ahora occiso era un tipo peligroso; de donde resulta que si era imposible, dada la rapidez del evento, que el reo hubiera podido rehuir tal encuentro y, frente al dilema de privar de la vida al ofendido o ser muerto por éste, que lo hizo objeto de una agresión indiscutible, en cuanto lo acometió con propósito de dañarlo, es incuestionable que la causa que excluye la incriminación se configura jurídicamente, siendo racional el medio empleado por el quejoso en su defensa pues no siempre puede sostenerse el criterio de que la fuga vergonzosa sea una obligación para el agredido, ya que muchas veces la huida suele no eludir el peligro, dado que quien rompe el equilibrio jurídico, atacando por vías de hechos graves, coloca al atacado en un plan de repeler la agresión, si reviste las características de la legítima defensa, por la naturaleza actual violenta, inminente y sin derecho del ataque.

Amparo penal directo 4748/49. Hurtado Leodegario. 12 de enero de 1952. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 2107 (IUS: 297807).

LEGÍTIMA DEFENSA. Para tener derecho a la excluyente de legítima defensa, no es necesario esperar el primer golpe; ni termina ese derecho, cuando el golpe se ha recibido, ya que puede ser seguido de otros, de donde, por muchas razones, se ha dicho que el derecho de legítima defensa acaba cuando el peligro ha cesado en la mente de la persona agredida.

Amparo penal directo 5776/51. Irianda Estrada Héctor. 11 de febrero de 1952. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis G. Corona y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXI, página 1032 (IUS: 297940).

LEGÍTIMA DEFENSA. No se advierte una agresión con las características exigidas por la ley, si de parte del occiso no existió una embestida o ataque injusto que pusiera en peligro al inculpado, ya que éste deliberadamente fue a buscarlo porque, según tenía conocimiento, lo quería asesinar y, en tales condiciones, el reo llevaba su plan trazado e iba preparado para responder a la reclamación que iba a hacer, pues ya estaba en su ánimo el propósito indiscutible de contender con el occiso, de quien presumía que lo quería asesinar a quien debía identificar previamente, para reclamarle estar pagado para atentar contra su vida.

Amparo penal directo 8415/50. Coss Roberto de. 15 de febrero de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXI, página 1160 (IUS: 297956).

LEGÍTIMA DEFENSA. Si precisamente el sentenciado fue quien, en actitud amenazante, trataba de agredir violentamente y sin derecho a un tercero, la conducta observada por el hoy occiso, empleado de éste, al percatarse de los hechos que se estaban desarrollando y dirigirse con pistola en mano contra el agresor de su patrón, a fin de evitar que llegara a dispararle y matarlo, indudablemente que obró en actitud defensiva, puesto que se ignoraban los propósitos que tendría el quejoso, que no podrían ser otros, en vista de su estado temperamental, que el de causarle algún mal; de aquí que habiéndose constituido el reo en agresor, el acto ilícito que perpetró no tuvo las características de legítima defensa, precisamente porque el hoy occiso fue quien trataba de repeler la agresión actual e inminente y de que era objeto su patrón.

Amparo penal directo 8923/49. Pulido Heraclio. 30 de noviembre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CX, página 1712 (IUS: 298307).

LEGÍTIMA DEFENSA. Si la agresión de obra que el occiso trató de efectuar sobre el acusado, no se había iniciado aún, la misma no podía tener el carácter de inminente, que requiere la ley para que exista la excluyente de legítima defensa, pues es indudable que ésta no se refiere a la simple amenaza o temor de una agresión, sino a que la misma vaya a realizarse de inmediato, en forma indudable, pues, de lo contrario, bastaría

que un individuo dijese a otro que iba a causarle un mal en su persona, para que éste pudiera impunemente privarlo de la vida, tan pronto como estuviera a su alcance o se encontrasen frente a frente.

Amparo penal directo 2051/48. Pérez Lucio Miguel. 17 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 533 (IUS: 299549).

LEGÍTIMA DEFENSA. Si el reo sufrió una agresión violenta, que amenazaba en forma inminente su persona, y por lo cual, se vio en la necesidad de repelerla, ocasionando con sus actos la privación de la vida del agresor; existiendo la contemporaneidad entre la acción injusta y la defensa necesaria, y la paridad entre los medios empleados por el atacante y los usados por el agredido, se configuró la exculpante de legítima defensa, que suprime como conducta antijurídica la que tiene por fin la defensa de la persona, en las condiciones objetivas apuntadas.

Amparo penal directo 6532/48. Cervantes León. 24 de abril de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona Redondo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 823 (IUS: 299958).

LEGÍTIMA DEFENSA. Si el quejoso, al percatarse de que su hermano se hallaba en inminente peligro de ser muerto por el hoy occiso, debido a la agresión actual, violenta y sin derecho de que lo hacía víctima, se vio en la necesidad de obrar en defensa de su hermano,

repeliendo esa agresión, quedó configurada la exculpante de responsabilidad de legítima defensa.

Amparo penal directo 2708/48. Preciado Peña José Manuel. 14 de marzo de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 2372 (IUS: 300422).

LEGÍTIMA DEFENSA. Los autos realizados por el acusado, no llenan los requisitos necesarios para considerarlos como excluyentes de incriminación, si dados los antecedentes de disgusto que confesaron haber tenido acusado y ofendido, aquél pudo fácilmente prever la agresión, y, además, no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, si desde el momento en que despojó al supuesto agresor de su arma, dejó de existir la actualidad de la agresión.

Cervantes Beltrán Federico. 10. de julio de 1949. Tres votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CI, página 33 (IUS: 300548).

LEGÍTIMA DEFENSA. No se justifica que el reo haya obrado en las circunstancias que exige la ley, para que opere la excluyente de responsabilidad de defensa legítima, si al primer disparo que produjo contra el ofendido, imposibilitó a éste para toda agresión y aún para la defensa, por lo que no había razón para que le hiciese un segundo disparo, que le causó directamente la muerte.

Amparo penal en revisión 6310/46. Bañuelos Leodegario. 26 de junio de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCII, página 2242 (IUS: 303245).

LEGÍTIMA DEFENSA. La legítima defensa debe dirigirse contra el ataque o agresión violenta, del ofensor, y no de un extraño, puesto que es condición indispensable para la existencia de la excluyente de que se viene hablando, que se repela al ataque del agresor, puesto que siendo injusto y grave, se está en el derecho de evitarlo por todos los medios adecuados, haciendo que el propio agresor sufra las consecuencias de sus actos anti-jurídicos.

Ortiz Rubio Fernando. 23 de junio de 1945. Tres votos.

Véase: Jurisprudencia 144/85, 2a. Parte.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIV, página 2551 (IUS: 305336).

LEGÍTIMA DEFENSA. No existe si varios individuos que se encontraban armados, contendieron contra uno solo, a quien infirieron varias lesiones, unas mortales y otras no; pues es inconcuso que no hubo necesidad de repeler una agresión inminente y grave.

Amparo penal directo 6868/44. Rojas Isidro y coagraviados. 22 de noviembre de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXII, página 3616 (IUS: 306193).

LEGÍTIMA DEFENSA. Exigir que el agredido piense en los momentos en que es atacado, en elegir la manera

menos ilegal de defensa, que sólo puede aconsejar un estado de ánimo incompatible con el que surge cuando se está en peligro de perder la vida, es pretender que tenga cualidades excepcionales de valor y seriedad que no son propias del común de los hombres; de modo que si estando presente en los momentos en que su agresor había lesionado a otro, al ser a su vez atacado, logró desarmarlo y con el arma le causó una lesión que por el momento lo imposibilitara para seguir atacando, es incuestionable que existe la excluyente de legítima defensa.

Amparo directo 8511/42. Martínez Pedro. 22 de enero de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 1811 (IUS: 307698).

LEGÍTIMA DEFENSA. Si aparece que el agredido limitó su defensa a tratar de dominar a su agresor, por medio de golpes, y que al ver que este medio era insuficiente, se resolvió a emplear un arma, el hecho de que la defensa no se haya iniciado empleando el arma, no quita a la agresión su intempestividad y violencia, sino sólo indica que el agredido tuvo la suficiente serenidad para defenderse con medios que creyó adecuados, para emplear después otros más enérgicos, en mejor defensa de su vida y, por lo mismo, no supone necesariamente que existiera en el deseo de reñir, y mucho menos la deliberada intención de privar de la vida a su agresor.

Amparo penal directo 9846/42. Álvarez Corrales José. 22 de marzo de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 7256 (IUS: 307922).

LEGÍTIMA DEFENSA. Cuando el reo a quien se le sigue un proceso por homicidio, y alegue en sus declara-

ciones el ejercicio de derecho de legítima defensa, y no existe prueba alguna para desvirtuarla, debe tomarse la confesión en su integridad, aceptando la existencia de la eximente invocada; de manera que si al aplicar la ley, se hace sin tomar en cuenta esas circunstancias, se violan las garantías individuales. La característica de la legítima defensa, consiste en la contemporaneidad entre el ataque y la defensa, sin que pueda desvirtuarla la circunstancia de que el que se defendía, pudo haber consumado la fuga, si precisamente cuando la inició, fue agredido de manera tan grave que hizo el peligro inminente. Tampoco puede estimarse que exista riña, cuando atacado ilegalmente emprende una lucha contra el agresor, ya que esto sólo implica el desarrollo material del lance; pero no es de aceptación de la contienda; pues aun cuando la legítima defensa tiene en muchas ocasiones una objetividad semejante a la riña, porque en una y otra hay intercambio de agresiones físicas, los móviles son totalmente diversos; en la riña, el ríjoso contiende por su propia determinación, en tanto que el que se defiende, obra apremiado por las circunstancias, sin que la continuidad del encuentro baste para tener por establecida la riña, puesto que es obvio que la acción de defensa puede prolongarse tanto como dure el ataque, con el objeto de procurar conjurarlo.

García Crespo Ignacio. 14 de febrero de 1942.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXI, página 2412 (IUS: 308795).

LEGÍTIMA DEFENSA. Si para la apreciación de cómo acontecieron los hechos y las causas que les motivaron sólo existe la declaración del acusado, como elemento principal, por ausencia de testigos presenciales, en la que expresa que habiéndose encontrado a la víctima y que seguramente por ciertos antecedentes, fue insultado, lo que reclamó inmediatamente, originando esto que la víctima lo agrediera, haciendo además de usar una pistola

que sacó de la cintura, lo que le obligó a disparar con mayor prontitud el arma de fuego que a su vez portaba; pero consta igualmente que no obstante la pronta intervención de las autoridades al ocurrir los hechos, no se encontró arma de fuego alguna al ofendido, sino que, por el contrario, la víctima, antes de fallecer, declaró que el quejoso lo había herido "sin haberle hablado siquiera", debe decirse que, atentas estas condiciones, no procede la exculpante que se pretende hacer valer, ya que en autos no quedó justificado de modo indubitante, el ataque grave e inminente, que motivara la excluyente de legítima defensa.

Amparo penal directo 2483/41. Rosas Góngora José. 21 de octubre de 1941. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXI, página 6666 (IUS: 308896).

LEGÍTIMA DEFENSA. Sólo existe cuando el agredido se ve en la disyuntiva de matar o ser muerto, de herir o ser herido, y si, a mayor abundamiento, el matador previó la agresión de que iba a ser víctima y pudo evitarla, es incuestionable que la excluyente no existe.

Amparo directo 720/29. Ánima Gracia Salvador. 12 de septiembre de 1930. Mayoría de tres votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXX, página 286 (IUS: 314403).

LEGÍTIMA DEFENSA. La legítima defensa consiste en rechazar una agresión injusta y no probada, con las características de actualidad y de inminencia en el peligro. Por tanto, si las personas que resultaron víctimas,

después de lesionar a los hermanos del acusado en la riña que sostuvieron, fueron a esconderse a una casa, es claro que para proceder al cateo de esa finca y a la captura de los responsables, fue preciso contar con orden expresa de la autoridad judicial competente, según lo establece el artículo 16 de la Carta Fundamental, y si esto no ocurrió y los que pretendían detener a dichas víctimas, para hacerlo se introdujeron en la casa, sin el consentimiento de la propietaria, debe decirse que su conducta fue notoriamente antijurídica, y quien obra fuera de la ley no puede alegar la excluyente de responsabilidad de legítima defensa. Tampoco es procedente admitir que el acusado hubiese obrado en el ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber consignados en la ley, ya que los particulares no están facultados para allanar domicilios y aprehender a las personas que en ellos se encuentren ocultas, pues esta misión sólo corresponde a la autoridad y con sujeción a las normas legales aplicables.

Amparo penal directo 5491/48. Robles Nemesio. 26 de septiembre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 2555 (IUS: 384493).

LEGÍTIMA DEFENSA. La legítima defensa presupone el rechazo de una agresión actual e injusta de la que resulta un peligro inminente, que no se haya previsto, y en la que debe existir proporcionalidad entre el medio y el daño.

Amparo penal directo 149/49. Piña Arriaga J. Carmen. 31 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 595 (IUS: 384914).

LEGÍTIMA DEFENSA (AGENTES DE LA POLICÍA). Basta para desechar la argumentación de que el acusado obró en defensa legítima de su vida; el considerar que, por su calidad de agente de la autoridad, pudo sin duda desde un principio poner remedio a la actitud provocadora del ofendido remitiéndolo a la autoridad competente, y en vez de ello, se mostró al principio tolerante, faltando a su deber de guardián del orden, y después, ante el ademán agresivo de su injuriador, hizo uso de su pistola.

Amparo penal directo 3368/50. Lafarga Salcido Pedro. 22 de agosto de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIII, página 611 (IUS: 297442).

LEGÍTIMA DEFENSA. AGRESIÓN VIOLENTA EN LA. Aun cuando toda conducta antijurídica puede calificarse de agresión si es que afecta a una persona determinada, no por eso el derecho autoriza el ejercicio de la violencia para que cese aquella, sino que, la antijuricidad de la acción debe de ser tal que entrañe un peligro inmediato en la esfera jurídica del afectado, y es por eso que la ley habla de agresión violenta, tratando de enfatizar el carácter de acentuado peligro que debe tener la agresión; es cierto que toda agresión es violenta si se considera que rompe un estado de paz, pero el sentido de la ley al referirse a agresión violenta es el de una conducta que pone en peligro acentuadamente los bienes jurídicos del agredido.

Amparo directo 3396/50. 3 de febrero de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 404 (IUS: 293802).

LEGÍTIMA DEFENSA. AGRESIONES DE NATURALEZA MORAL. DEBEN REVESTIR FORMA FÍSICA DE MANIFESTACIÓN. Para que sea operante la eximente de legítima defensa del honor y de los bienes, es preciso que exista previa agresión por parte del pasivo, que es la condición *sine qua non* para que se advierta la naturaleza objetiva de la excluyente. Ahora bien, tratándose de agresiones de índole moral, éstas han de revestir forma física de manifestación, lo que no acontece en un caso en el que la víctima únicamente haya expresado de palabra, aunque de manera injuriosa, su negativa de reconocerle al inculpado la propiedad de ciertos bienes, teniendo éste a su alcance los medios legales para hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes.

Amparo directo 1987/73. Enrique Ortega Mendoza. 24 de enero de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Alberto Martín Carrasco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 61, Segunda Parte, página 29 (IUS: 235988).

Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Informe de 1974, Segunda Parte, Primera Sala, página 53.

LEGÍTIMA DEFENSA, CARACTERÍSTICAS DE LA. La defensa es legítima y excluyente de responsabilidad, tan sólo cuando además de la agresión no prevista ni provocada, el rechazo se ejecuta con proporcionalidad en el medio y en el daño.

Amparo directo 9262/63. Demetrio Ocampo Zúñiga. 21 de junio de 1965. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCVI, Segunda Parte, página 35 (IUS: 259328).

LEGÍTIMA DEFENSA, CASO EN QUE NO OPERA LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE. Es de explorado derecho que las eximentes de incriminación deben probarse plenamente para que puedan tenerse como válidas en su integridad, por lo que, si de las versiones de los testigos presenciales se acredita que el hoy quejoso no repelió una acción violenta y sin derecho, supuesto que previamente se colocó en un grado de ilicitud al asaltar a terceras personas, provocando la agresión al dar causa suficiente para ella, es incuestionable que no opera la legítima defensa como excluyente de responsabilidad.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 309/88. Humberto de León Juárez. 7 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Kirna Tovilla Lara.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 439 (IUS: 228621).

LEGÍTIMA DEFENSA. CONCEPTO DE AGRESIÓN. Para los efectos justificativos de la exculpante de legítima defensa, por agresión se entiende el movimiento corporal del atacante que amenaza lesionar o lesiona intereses jurídicamente protegidos y que hace necesaria la objetividad de la violencia por parte de quien la rechaza.

Sexta Época:

Amparo directo 5966/57. Rafael Espinosa Díaz y coagraviados. 6 de octubre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 2223/58. Luciano Arzola González. 23 de octubre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 849/59. Aurelio Garduño Archundia. 16 de noviembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 357/60. Armando Aparicio Peralta. 29 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4772/60. Manuel Rodríguez Araiza. 27 de septiembre de 1960. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 188, página 108 (IUS: 390057).

LEGÍTIMA DEFENSA, CONCEPTO DE PELIGRO ACTUAL E INMINENTE EN LA. Para que la legítima defensa se pueda justificar moral y legalmente, es necesario, como lo establecen todas las legislaciones, que exista un peligro actual e inminente. Es peligro actual e inminente el que es presente, el que nos amenaza con un riesgo cercano, de tal modo grave, que ya lo vemos descargarse sobre nosotros; no el peligro que presentimos, el conjetural, que nos llena de temor y embarga nuestro espíritu. A este riesgo actual se refiere nuestro código federal, al hecho concreto, teniendo presente el lugar del ataque, la hora, las armas del agresor, la diferente condición social de las personas que intervienen, sus maneras de ser y sus antecedentes. Lo cual e inminente de la agresión, determina la existencia de un peligro; más este peligro, proviene de la agresión, y debe valorarse por el Juez, en cada caso, con un criterio relativo y no absoluto. El requisito de la inminencia implica que el peligro reclama urgentemente la defensa.

Amparo directo 2877/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 3 de septiembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 689 (IUS: 293376).

LEGÍTIMA DEFENSA, CONCEPTO DE PELIGRO PARA LOS EFECTOS DE LA. Para que opere la

defensa legítima se necesita que exista un peligro actual, o inminente, es decir que sea de presente, que amenace con un riesgo cercano de tal modo grave, que se le vea descargarse sobre el agredido, y no el peligro que se presiente, el conjetural que puede o no acaecer, sino el cierto e indubitable.

Amparo directo 5013/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 611 (IUS: 293348).

LEGÍTIMA DEFENSA, CONDICIÓN PARA QUE OPERE LA. Una de las condiciones necesarias para que tenga lugar la excluyente de responsabilidad, legítima defensa, consiste en el peligro inminente como resultado de la agresión actual, violenta y sin derecho; y este peligro es aquel riesgo cercano que nos amenaza, de tal modo grave, que ya lo vemos descargado sobre nosotros; no el peligro que se presienta, el conjetural que puede o no acaecer, sino el cierto, el indubitable, el que hace reaccionar al instinto de conservación.

Amparo directo 8713/61. Rubén Cano García. 22 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LX, Segunda Parte, página 31 (IUS: 260237).

LEGÍTIMA DEFENSA (CONFESIÓN CALIFICADA DEL REO). Si no es manifiesto que hubiera existido una contienda entre el reo y la víctima, aunque bien pueda haber concurrido, y no es ilógica la confesión del

acusado respecto a que su agresor lo fue el ofendido, estándose a lo más favorable al reo, la autoridad represiva debe concederle valor probatorio a su confesión, y tener por probada la excluyente de responsabilidad de legítima defensa.

Amparo penal directo 4650/53. Por acuerdo de la Primera Sala, en fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de febrero de 1954. Mayoría de tres votos. Disidente: Teófilo Olea y Leyva y Luis Chico Goerne. Relator: Edmundo Elorduy.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 835 (IUS: 296141).

LEGÍTIMA DEFENSA CONTRA AGENTES DE LA POLICÍA, OPERANCIA DE LA. Aun cuando sea cierto que una persona haya disparado sobre agentes de la policía, también es verdad que se configura la legítima defensa si lo hace para salvaguardar su libertad, repeliendo la agresión o injerencia de que haya sido objeto su esfera de derechos. Así ocurre si los agentes de la policía judicial –se hayan identificado como tales o no y pretenden realizar la detención del inculpado ya dentro de su domicilio, ya en una dependencia de éste, o, en fin, en la vía pública–, actúan en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, al carecer de la correspondiente orden de aprehensión en contra del inculpado, por lo cual la conducta de los agentes implica una actividad ilícita, constitutiva de una agresión al través de la legítima defensa.

Amparo directo 1922/82. Alfonso Soto García. 6 de abril de 1983. Mayoría de tres votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Disidente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 75 (IUS: 234368).

LEGÍTIMA DEFENSA. CUANDO DEL ACUSADO PROVIENE LA AGRESIÓN, NO EXISTE LA. Si de las actuaciones practicadas en investigación de los hechos, se desprende que fue precisamente el inculpado quien agredió a las víctimas; ello basta para estimar que no obró en legítima defensa, porque la ley penal exige para que se configure esta excluyente de responsabilidad que el activo repela la agresión de que es objeto, y no así que sea precisamente él quien agrede, como en el caso ocurre, disparando su arma contra las víctimas, incluso una de ellas recibe impactos por la espalda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 951/93. Juan Guadarrama Hernández. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Febrero, página 347 (IUS: 213514).

LEGÍTIMA DEFENSA, CUANDO EL INculpADO SE HA SUSTRaido A LA ACCIÓN DE LAS AUTORIDADES. El hecho de que el reo se haya sustraído de la acción de la justicia por unos años, hace presumir su responsabilidad en el delito por el cual se le siguió el proceso, ya que de haber actuado efectivamente en legítima defensa, así pudo tratar de exponerlo ante las autoridades, sin que hubiere tenido que evadir la acción de éstas; además de que, para que opere toda excluyente de responsabilidad, debe comprobarse de manera plena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 210/90. Ausencio Cázares León. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 385/91. Balberto López Alcocer. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 127/92. Francisco Romero Ocototle. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 256/92. Jaime González Camacho. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 59/93. Jorge Quiroz Ortega. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 64, abril de 1993, tesis VI.2o. J/255, página 48 (IUS: 216542).

LEGÍTIMA DEFENSA. CUANDO NO HA CESADO LA AGRESIÓN. No es el número de atacantes el que determina la operancia o no de la legítima defensa, sino el peligro que implica para la integridad personal de la víctima la agresión de que la hacen objeto; así, si el ataque lo iniciaron varios sujetos aun cuando la mayoría cesen en el, basta que uno solo lo continúe y que subsista el peligro para la integridad corporal, para que la repulsa ejercitada por el ofendido participe de la excusa absolutoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 171/89. Ramiro Valencia Valencia. 8 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 729 (IUS: 227748).

LEGÍTIMA DEFENSA, CUANDO NO OPERA LA EXCLUYENTE DE. No opera la excluyente de legítima defensa, si el inculpado pudo prever la agresión del ofendido y evitarla, con sólo no presentarse en el lugar de los hechos, si con anterioridad se dio cuenta del estado de excitación y agresividad de la víctima y si sabía, además, que en esas condiciones, era sumamente peligrosa y capaz de agredir sin motivo.

Amparo directo 8078/61. Guillermo García Pérez. 10 de septiembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXIII, Segunda Parte, página 44 (IUS: 260112).

LEGÍTIMA DEFENSA DE TERCERO. La excluyente de responsabilidad relativa a legítima defensa de un tercero, se surte cuando alguien, en auxilio de otro, interviene para contrarrestar una agresión actual, violenta y sin derecho. Y si la agresión no era actual, sino que había cesado, faltando esa condición no podía registrarse una conducta lícita de quien, después del ataque que tuvo un resultado fatal, se dispone a intervenir contra el que lo produjo.

Amparo penal directo 1337/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de febrero de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Edmundo Elorduy.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 3481 (IUS: 296562).

LEGÍTIMA DEFENSA DE TERCERO (LEGISLACIÓN DE HIDALGO). Si el acusado produjo el disparo que lesionó y privó de la vida a la víctima en los momentos que ésta, empuñando una pistola, trataba de lesionar a un pariente de aquél, quien tenía cogida dicha pistola por el cañón y por lo mismo, al obrar en esa forma, el acusado, de acuerdo con su confesión calificada, lo hizo en defensa de la persona de su pariente, repeliendo la agresión a éste, actual, violenta, sin derecho y de la cual le resultaba un peligro inminente, en consecuencia, al caso debió aplicarse el artículo 12 fracción III, del Código de Defensa Social del Estado de Hidalgo.

Amparo directo 1130/60. Justino López Vera. 3 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XL, Segunda Parte, página 52 (IUS: 261408).

LEGÍTIMA DEFENSA DEL HONOR NO CONFIGURADA. Tratándose de la excluyente de legítima defensa del honor, debe decirse que no se ofende el honor o se hiere la dignidad personal del ser humano y menos aun se ataca esa dignidad, si la víctima (estando separada del esposo), se encuentra conversando en la calle y a plena luz del día con un desconocido, por lo que si el agente la priva de la vida, no obra justificadamente defendiendo su honor, ni tampoco amerita atenuación de penalidad, por no haber sorprendido a su mujer en actos próximos al yacimiento infiel.

Amparo directo 1986/74. Felipe Ramírez Rodríguez. 13 de febrero de 1975. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón. Disidente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 74, Segunda Parte, página 27 (IUS: 235640).

LEGÍTIMA DEFENSA DEL PATRIMONIO. Es innegable el derecho que se tiene a la defensa del patrimonio, ya que todos los bienes pueden defenderse; pero ello no debe entenderse en forma ilimitada, pues para que el acto defensivo quede cubierto por la excluyente, se requiere que sea necesario y proporcionado, porque de lo contrario, se convertiría, de un instituto eminentemente jurídico, en una medida de sacrificios brutalmente absurdos, como ocurre en el supuesto en que el ofendido sea privado de la vida por haber tomado del comercio propiedad del inculpado, tal vez con el propósito de pagarlo, un bien de poco monto; por lo que ante esta situación, no se puede proclamar lisa y llanamente que por ese hecho opere a favor del inculpado la excluyente de responsabilidad de legítima defensa de sus bienes o de su localidad.

Amparo directo 6042/83. Blas Ríos Ortega. 13 de enero de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Segunda Parte, página 65 (IUS: 234244).

LEGÍTIMA DEFENSA, EL NÚMERO DE LESIONES NO DESCARTA LA. Si a primera vista se pudiera pensar que el número de lesiones del cadáver contraría la tesis defensiva esgrimida, pero bien ponderado ese

hecho no desvanece ni empaña en algo la postura legítima del inculpado ya que si de actuaciones está probado que una vez obligado por las circunstancias del ataque a luchar frente a un adversario que daba muestra de una potencialidad y resistencia excepcionales cuando herido de muerte todavía persiguió largo trecho al propio quejoso, éste tuvo que proceder como en todas las contiendas hasta que consideró inutilizado y fuera de combate a su adversario; hasta entonces se percató de haber cesado el peligro. Consecuencia de lo dicho es que el homicidio se cometió en las circunstancias de justificación legal previstas por la fracción II del artículo 13 del Código Penal.

Amparo directo 5618/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 21 de julio de 1956. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Chico Goerne. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 211 (IUS: 293205).

LEGÍTIMA DEFENSA. EN RELACIÓN A TERCEROS SE EXTIENDE LA EXCLUYENTE DE INCRIMINACIÓN DE LA. Si la repulsa que el recurrente efectuó de una agresión actual, violenta y sin derecho, de la que derivó un peligro inminente para su vida, además del resultado del fallecimiento del agresor, también produjo otros consistentes en el deceso y lesiones a terceras personas ajenas por completo a los hechos que motivaron la repulsa, quienes también se encontraban en el lugar de los hechos; habida cuenta que el medio empleado por el inculpado, es decir, accionar el arma de fuego que portaba en contra de su agresor, fue el estrictamente necesario para hacer cesar la agresión, dado que ésta también consistió en disparos de arma de fuego, de modo que hubo racionalidad y proporcionalidad entre

la agresión y la repulsa, es indiscutible que dicho resultado también debe quedar amparado en la eximente de responsabilidad de haber actuado en legítima defensa de su vida, porque su conducta fue única y no es dable dividirse; de suerte que si el actuar del inculpado fue un acto lícito no pueden considerarse ilícitas las precisadas consecuencias que tal acto produjo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/95. Pedro Bárcenas Arroyo. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ileri Amezcua Estrada.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, tesis XI.2o.8 P, página 309 (IUS: 203424).

LEGÍTIMA DEFENSA. ERROR EN EL OBJETO.

En el terreno de la culpabilidad, se parte del indispensable supuesto de la antijuridicidad de la acción, y por ello es que si el sujeto quiso un resultado antijurídico matizado de tipicidad, sea indiferente al grado de la culpabilidad, que permanece siempre doloso, el que ese resultado no coincida con su representación, ya sea por un defecto en la fase ejecutiva de la acción (error en el objeto llamado también error en el golpe), o por defecto en la mente del sujeto (error en la persona, llamado con mayor propiedad error puramente subjetivo), y es que si el sujeto penetró voluntariamente al terreno de la antijuridicidad tipificada se le reprocha la fase anímica con la misma intensidad, cualquiera que sea el resultado si es él consecuencia de su acción dentro de una secuela lógico material; en conclusión, el error accidental no altera la juricidad de la acción, en el caso de la defensa legítima.

Amparo directo 9467/66. Antonio Gutiérrez Cruz. 4 de mayo de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXIX, Segunda Parte, página 22 (IUS: 258893).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Para que exista el exceso se requiere que la defensa haya sido desproporcionada, pero que estén cubiertos los requisitos que conforme a la fracción III del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal deben satisfacerse.

Amparo directo 7936/62. Rosendo Maldonado Hernández. 15 de noviembre de 1963. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVII, Segunda Parte, página 22 (IUS: 259750).

Esta tesis también corresponde al artículo 16.

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. No es lógico exigir al que esta repeliendo una agresión actual, violenta, inminente y sin derecho, que se detenga en el momento en que su contrario quede fuera de combate, o que pueda juzgar serenamente hasta dónde debe llegarse su defensa, y se de cuenta cabal del daño que esta ocasionando a su contrario.

Amparo penal directo 1577/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 24 de julio de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 755 (IUS: 295406).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Una de las condiciones negativas para que se configure la justificativa, lo es, "la necesidad racional del medio empleado", que quiere significar, no sólo que la agresión tiene que haber creado un estado de necesidad sino, además, que la reacción de quien se defiende debe ser el medio adecuado con que el peligro puede efectivamente evitarse; condición sin la cual habría defensa excesiva.

Amparo penal directo 4258/49. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 9 de febrero de 1952. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 1921 (IUS: 296007).

Esta tesis también corresponde al artículo 16.

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. El exceso de la legítima defensa no se caracteriza por la desproporción de las armas empleadas, ya que el ataque con un cuchillo, por ser arma que puede causar la muerte, no está repelido excesivamente con el uso de un arma de fuego; pero es obvio que para que haya exceso, debe haber primeramente defensa legítima.

Amparo penal directo 265/47. Villarreal Muñoz Jesús. 25 de agosto de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIII, página 1799 (IUS: 302886).